



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz*

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinte

REF: (Conflicto de Competencia). Juzgados Décimo y Quince de Familia de Bogotá D.C. RAD. 11001-22-10-000-2020-00167-00

Se decide el conflicto negativo de competencia propuesto por la Juez Décima de Familia respecto al conocimiento del proceso de aumento de cuota alimentaria del señor CÉSAR AUGUSTO VARGAS ORTÍZ remitido por la Juez Quince de Familia.

### **Antecedentes**

La señora ANA CECILIA ORTÍZ GARCÍA promovió demanda en contra del señor CARLOS JULIO VARGAS SÁNCHEZ para obtener aumento de cuota alimentaria en favor de su hijo declarado en interdicción CÉSAR AUGUSTO VARGAS ORTÍZ, que fue asignada a la Juez Quince de Familia, quien la rechazó por competencia con fundamento en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019; al ser asignada a la Juez Décima de Familia, esta funcionaria señaló que la mencionada disposición no había entrado en vigencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 52 de la misma Ley, interpretando que se hizo referencia al artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 que indica que será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del incapaz, el juez que haya tramitado el proceso de designación de guardador.

Considera que el aumento de cuota alimentaria no se relaciona con la capacidad o asunto personal de don César y que, en consecuencia, debe acudirse a las reglas generales de competencia. Cita pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> sobre el tema.

### **La Competencia**

Como la controversia se suscitó entre un dos Jueces de Familia de este Distrito Judicial, tiene esta funcionaria la competencia para resolver el conflicto.

### **El asunto**

Debe determinarse cual de las funcionarias judiciales es la competente para conocer del aumento de cuota alimentaria cuyo beneficiario es el señor CÉSAR AUGUSTO VARGAS ORTÍZ, declarado en interdicción.

<sup>1</sup> Proceso 1100102030002013-02700-00 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ-AC 27 de febrero de 2015, Rad. 2014-01436-00

Para ello en primer lugar deberá precisarse la normativa aplicable, pues la Juez Quince invoca el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019 mientras que la Juez Décima señala que dicho precepto no ha entrado a regir, de acuerdo con lo indicado en el artículo 52 de la mencionada ley.

En efecto, la última de las normas mencionadas incluyó los artículos que integran el capítulo quinto de la Ley, entre aquellos que entrarán en vigencia 24 meses después de su promulgación, vale decir que la decisión adoptada por la señora Juez Quince de Familia carece de fundamento jurídico.

El aspecto relativo a la competencia para conocer de los procesos que interesan a las personas declaradas en interdicción, está aún sometido a la Ley 1306 de 2009, específicamente por el artículo 46, como lo señaló la señora Juez Décima de Familia, en consecuencia para decidir el presente conflicto, debe establecerse si el que nos ocupa es un proceso relacionado con la capacidad o con asuntos personales de quien fue declarado interdicto, caso en el cual su conocimiento correspondería a la juez que tramitó el proceso de interdicción, o si por el contrario debe asignarse conforme a las reglas generales.

Claramente no se trata de decidir sobre la capacidad de don César Augusto, y entre los asuntos personales podrían considerarse por vía de ejemplo decisiones relacionadas con las autorizaciones para la práctica de una cirugía de alta complejidad o que produzca secuelas definitivas, la adopción, la celebración de matrimonio, etc. En fin, decisiones que le afecten en su persona y su entorno más íntimo y que por tanto requieren el conocimiento que tiene el juez que declaró la interdicción sobre el origen, la naturaleza, la dimensión y la evolución de la discapacidad.

En este hilo, la demanda para obtener un incremento en la cuota alimentaria no tiene una connotación personal que exija que sea exclusivamente el juez que decretó la interdicción quien se encargue de resolverlo. Por el contrario, se trata de un asunto más bien ordinario en el cual sólo se valoran aspectos objetivos que hubiesen podido modificar las circunstancias que determinaron la fijación de la cuota actual, las cuales son adelantadas por los representantes legales de los alimentarios, razones por las cuales la asignación del conocimiento de estos procesos debe hacerse mediante la aplicación de las reglas generales de reparto.

Así las cosas, y sin más disquisiciones por considerarlas innecesarias, habrá de remitirse la actuación a la Juez Quince de Familia y comunicar lo decidido a la Juez Décima de Familia de esta capital.

Con fundamento en lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEFINIR** el presente conflicto negativo de competencia declarando que el conocimiento, del proceso de la referencia, corresponde a la señora Juez Quince de Familia de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación a la Juez Décima de Familia. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nubia Ángela Burgos Díaz', is positioned above the printed name.

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Sala de Familia